



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Radicado</b>	2022-00108
<b>Accionante</b>	Celmira Quintero Muñoz Canal Digital <a href="mailto:yesicalince10@gmail.com">yesicalince10@gmail.com</a>
<b>Accionada</b>	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Canal Digital <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Providencia</b>	Sentencia No.
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual de objeto por hecho superado
<b>Temas</b>	Indemnización administrativa a víctima de conflicto armado

**ASUNTO A TRATAR**

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

**1. La petición**

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 07 de abril de 2022, la señora Celmira Quintero Muñoz, obrando en nombre propio, pide que se tutele el derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la Unidad para las Víctimas al no dar respuesta de fondo sobre la solicitud de pago de la indemnización administrativa por el homicidio de su pareja Germán Lince Ríos que presentó el 08 de febrero de 2022. Para hacer efectiva la protección solicita que se le ordene a la UARIV que *“me hagan entrega de la carta cheque de la reparación ...”*.

**2. Hechos o fundamentos fácticos**

La señora Celmira Quintero Muñoz, con 64 años de edad, en un formato general, abstracto y preestablecido para presentar acciones de tutela por parte de víctimas del conflicto armado, dice que es víctima por el hecho victimizante de homicidio

del señor Germán Lince Ríos y como tal presentó una petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando el pago de la indemnización administrativa por ese hecho victimizante. Esta petición la radicó ante la UARIV el 08 de febrero de 2022 bajo el radicado No. 2022-602-003949-2.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela la accionante dice que la UARIV no ha respondido su petición.

### 3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 07 de abril de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 08 de abril de 2022. En el mismo auto ordenamos notificar a la UARIV concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del día 08 de abril del año en curso.

#### 3.1. Respuesta de la Unidad para las Víctimas

El representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe pidiendo negar el amparo, para lo cual expuso que:

- (i) La señora Celmira Quintero Muñoz se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Germán Lince Ríos bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD/CASO NL000084071.
- (ii) En relación con la petición radicada por la accionante el 08 de febrero de 2022, la UARIV dijo haberla contestado mediante comunicación No. 20227209064681 del 09 de abril de 2022, enviada al correo electrónico referenciado como dirección de notificación en la petición.
- (iii) En la comunicación de fecha 09 de abril de 2022 le informa a la accionante que su solicitud fue atendida de fondo mediante *“Resolución No. 04102019-1294383 del 2 de julio de 2021 en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO DE GERMAN LINCE RIOS** y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.”*

Además le informó que como en su caso *“no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales*

*por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”, le aplicaría el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022 y la UARIV le informaría el resultado.*

*Agregó que “El Método mencionado consiste, en un proceso técnico que le permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y avances en ruta de reparación, con la finalidad de generar un orden apropiado para la entrega de la medida de indemnización a aquellas personas que no presenten alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, el cual se aplicará anualmente, respecto del total de víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con respuesta de fondo a través de acto administrativo favorable para el reconocimiento de la medida de indemnización.”*

En cuanto a la “carta cheque” le informan que como tal documento sólo se expide cuando a la víctima se le vaya a efectuar el pago por haberle sido reconocido el derecho a la indemnización, no era posible por ahora entregarle el documento solicitado.

- (iv) En la contestación la accionada agregó también que “es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues (...) como ya ha sido manifestado por la Corte ‘(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto período de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

#### **4. Pruebas que obran en el expediente**

##### Por la parte demandante

- Solicitud radicada ante la UARIV el 08 de febrero de 2022 con el No. 2022-602-003949-2.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Comunicado del 28/10/2021 por el cual le informan sobre el ingreso de la accionante al RUV.

##### Por la parte demandada

- Respuesta del 09 de abril de 2022 con radicado No. 20227209064681.
- Comprobante de envío de la anterior respuesta al correo electrónico yesicalince10@gmail.com

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos<sup>1</sup>.

### 2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el derecho fundamental de petición de la señora Celmira Quintero Muñoz en su condición de víctima del conflicto armado está siendo vulnerado por parte de la UARIV al no contestar su petición del 08 de febrero de 2022, por la cual solicitaba el pago de la indemnización administrativa por el homicidio de su cónyuge.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de a) el derecho fundamental de petición y b) la regulación de las distintas fases de la reparación individual por vía administrativa que se brinda a las víctimas del conflicto armado colombiano.

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

### 3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

**Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

**Parágrafo 2°.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

### **3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la acción fue promovida directamente por la misma Celmira Quintero Muñoz como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma no ha dado respuesta a la petición de pago de la indemnización administrativa presentada por la accionante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Quintero y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

### **3.2. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 07 de abril de 2022 de 2022 afirmando que a la fecha de presentación de la tutela no le habían contestado la solicitud que presentó el 08 de febrero de 2022. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y relativamente cercano a la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales.

### **3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.**

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. *En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad y no es exigible para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar*”.

Además, al examinar el sistema de acciones judiciales del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra otro medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario que sea idóneo y eficaz para la protección oportuna del derecho de petición y el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado y hacerlo efectivo. Por tal razón, en dichos casos, se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, como ocurre en esta oportunidad.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

#### **4. Carencia actual de objeto (Reiteración de Jurisprudencia)**

Cuando durante el trámite de una acción de tutela se constata la afectación o amenaza a los derechos fundamentales, su protección se materializa mediante una orden judicial que obliga a la autoridad o particular accionado a realizar o abstenerse de ejecutar una actuación. Sin embargo, cuando durante el mismo trámite, el juez advierte que esa afectación o amenaza ya expiró, la acción de tutela pierde su esencia porque la orden que emitiría el juez no tendría efecto alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recopilado tres situaciones que le permiten al juez inferir que el recurso de amparo ha perdido su finalidad o se ha extinguido su objeto, a saber:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando

inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”<sup>2</sup>

Si en el desarrollo de la tutela se configura alguna de las tres modalidades expuestas, un pronunciamiento judicial para detener la afectación o amenaza de los derechos fundamentales termina siendo inútil; pero en todo caso, el juez tiene el deber de motivar y demostrar que se presentó alguno de dichos eventos.

## 5. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio, la señora Celmira Quintero Muñoz interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le diera respuesta a la petición de pago y/o entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa que presentó el 08 de febrero de 2022 bajo el radicado No. 2022-602-003949-2.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas durante el trámite de la presente acción reconoció que la señora Quintero está incluida en el RUV y dijo haber contestado la petición de la accionante mediante comunicado No. 20227209064681 del 09 de abril de 2022, el cual fue aportado con el informe de tutela. Con dicho comunicado este Juzgado advierte que la amenaza al derecho fundamental de petición de la accionante se superó, a partir de la decisión voluntaria y autónoma de la Unidad para las Víctimas de responder en forma clara y completa el asunto petitionado por la accionante y ponerlo en su conocimiento, como se puede ver a continuación:

1. Respecto al pago o entrega de la “carta-cheque” de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la UARIV respondió que como la orden de pago está sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, su entrega se realizaría siempre y cuando hubiere disponibilidad presupuestal luego de pagar la medida a las personas priorizadas, pues la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como sería i) tener 68 o más años de edad, ii), tener una enfermedad de las definidas por el Ministerio de Salud como de tipo ruinoso, catastrófica o de alto costo, iii) tener una discapacidad de tipo físico, mental, cognitivo, etc.

Le explicó que el método técnico de priorización es un proceso que debe llevar a cabo la UARIV por el cual se define en forma gradual -esto es, anualmente- los pagos que se harán a las víctimas durante cada año y el orden de entrega, debido a que la UARIV no cuenta con los recursos para indemnizar a todas las víctimas al mismo tiempo. Consiste básicamente en elaborar cada año un listado con las personas a indemnizar ordenadas por puntaje.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la UARIV aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante este año, no es posible establecer con exactitud cuándo realizaría el desembolso a la señora Quintero, pues el turno de pago sólo se da luego de saber cuál sería su posición en el listado que elabore la UARIV, dependiendo de si acredita o no con certificaciones médicas expedidas conforme a la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, que padece una enfermedad de tipo ruinoso o que tiene una discapacidad física, mental, cognitiva, auditiva, visual o de sordo ceguera.

Además, la UARIV le aclaró que la carta cheque sólo se entrega cuando le van a efectuar el pago, razón por la cual por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

2. La respuesta a la petición de la accionante, según el comprobante de envío aportado por la UARIV, fue enviada y recibida en el correo electrónico yesicalince10@gmail.com, el cual aparece como dato de contacto tanto en el escrito de tutela como en la petición. Además, al haber sido aportada al presente trámite, la señora Celmira puede tener conocimiento de la misma.

Por todo lo anterior consideramos que los elementos que para este caso concreto satisfacen el derecho fundamental de petición, como son la respuesta clara, completa y la notificación de esa respuesta a la accionante, fueron cumplidos por la accionada. Luego, para este Despacho, estamos ante la existencia de un hecho superado toda vez que dentro del trámite de la presente acción de tutela cesaron los motivos que dieron lugar a su presentación, cuales fueron la falta de una respuesta a la solicitud de pago y/o entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

En este orden de ideas, como la acción de tutela perdió su finalidad u objeto, pues ya no hay derecho que proteger ni orden que pueda impartirse ante la desaparición de la vulneración, se denegará la protección solicitada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto** por existir un hecho superado. En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por Celmira Quintero Muñoz.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO: Remítase** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF